

PROCESO: **EJECUTIVO**
RAD. **680014003013-2019-00629-00**

Al despacho del señor Juez hoy para proveer,
BUCARAMANGA, VEINTISIETE (27) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)



MARIELA HERNÁNDEZ BRICEÑO
Secretaria

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
VEINTISIETE (27) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Revisado el expediente, observa el Despacho que la parte ejecutante solicita requerir al pagador de IDIME, entidad en la que labora la demandada MARIEL ZULAY RUEDA ALVARADO, a fin de que proceda a realizar los descuentos ordenados por este Estrado Judicial mediante oficio No. 6550; como quiera que, el pagador en comento se abstuvo de efectuar la retención solicitada, basado en el argumento que la demandada ya presenta descuentos con las entidades FINCOMERCIO, COOPERATIVA COMULTCOLOMBIA y COOMPARTIR, señala el memorialista, que el descuento ordenado por Este Estrado Judicial “desplaza y reemplaza” cualquier otro descuento que no sea una orden judicial(...).”

En relación con esta solicitud, es de aclarar, que si bien el apoderado de la parte ejecutante, manifiesta que el pagador fundamenta su negativa a la aplicación del embargo decretado dentro del presente trámite, en el hecho que la demandada presenta descuentos “retención salarial (ley 79/88)”, esto no es del todo cierto como quiera que IDIME se limita a señalar el nombre de las entidades a favor de las cuales se están haciendo las deducciones a la demandada, las cuales sea de paso decir, son entidades del orden Cooperativo.

Aclarado lo anterior, contrario a lo que sustenta el peticionario, según lo previsto en el artículo 144 de la Ley 79 de 1988 “*Las deducciones a favor de las cooperativas tendrán prelación sobre cualquier otro descuento por obligaciones civiles, salvo las judiciales por alimentos*”, nótese como legislador fue claro y expreso al señalar que **SON LAS ÓRDENES JUDICIALES DE DEDUCCIÓN POR ALIMENTOS** las que prevalecen sobre las deducciones a favor de cooperativas, por ende, una orden judicial de retención per se no desplaza los descuentos contemplados en el artículo 142 ibídem, dicho mandato debe cumplir el requisito de haber sido ordenado por concepto de **alimentos** para que produzca el efecto de desplazar un descuento previo a favor de una entidad de economía solidaria.

No obstante lo anterior, ello no es óbice para que el pagador de la entidad IDIME se niegue a ejecutar la orden emitida por este Despacho en auto del 6 de noviembre de 2019, y comunicada al ejecutor mediante oficio No. 6550 de la misma fecha, toda vez que se encuentra obligado a dar aplicación a las deducciones en el orden señalado en la Ley 1391 de 2010 cuyo artículo 9° reza: *El orden de prelación en que se aplicarán las retenciones y entrega de dineros, cuando la misma persona natural o jurídica deba efectuar dos o más retenciones respecto del mismo trabajador, jubilado o pensionado, en favor de varias de las entidades solidarias titulares de este beneficio, se establecerá a partir del principio general del derecho de que la primera en el tiempo será la primera en el derecho.*”

Esto atendiendo, que la orden proferida por este Despacho también se encuentra cobijada por la Ley 79 de 1988, al ser el ejecutante una persona jurídica del orden cooperativo, caso en el que prevalecerá respecto de otros embargos o de deducciones diferentes a la excepción ya mencionada.

Por lo anterior se dispondrá requerir al PAGADOR DE IDIME, para que de conformidad con las disposiciones legales que se han citado, en primera medida, informe a este Estrado Judicial, en relación con los descuentos efectuados a favor de MARIEL ZULAY RUEDA ALVARADO, la fecha exacta, y de ser posible la hora, en la cual se recibió la solicitud de descuento a favor de las Cooperativas FINCOMERCIO, COOPERATIVA COMULTCOLOMBIA y COOMPARTIR, así como el embargo solicitado por este Despacho.

En la comunicación librada al pagador se le deberá ADVERTIR que, atendiendo que se trata de descuentos todos ellos a favor de Cooperativas tiene el deber de aplicarlos en orden cronológico de radicación, también, se le deberá poner de presente que la existencia de deducciones anteriores a la acá ordena no es razón para negarse a la ejecución de la orden emitida por este Despacho en virtud de la cautela decretada mediante proveído del 6 de noviembre de 2019, por ello deberá en la comunicación de respuesta a este requerimiento precisar el orden de aplicación como efectuará los descuentos, so pena de incurrir en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales, conforme lo dispone el párrafo 2° del artículo 593 del Código General del Proceso.

De otra parte, el ejecutante solicita el embargo y retención de las cesantías que posean las demandadas en los fondos a los cuales se encuentran afiliadas.

Para resolver la anterior solicitud, en principio se tiene que considerar, que las prestaciones sociales, entre las que se encuentran incluidas las cesantías, son inembargables, por expresa prohibición consagrada en el numeral 1° del artículo 344 del C.S.T., sin embargo, la misma norma establece dos excepciones:

“ARTICULO 344. PRINCIPIO Y EXCEPCIONES.

- 1. Son inembargables las prestaciones sociales, cualquiera que sea su cuantía.*
- 2. Exceptúanse de lo dispuesto en el inciso anterior los créditos a favor de las cooperativas legalmente autorizadas y los provenientes de las pensiones alimenticias a que se refieren los artículos 411 y Concordantes del Código Civil, pero el monto del embargo o retención no puede exceder del cincuenta por ciento (50%) del valor de la prestación respectiva.” (negrilla fuera de texto)*

Aplicado lo anterior al caso bajo estudio, se tiene que la cautela solicitada encuadra dentro de las excepciones que consagra el citado artículo 344 del C.S.T., como quiera que la ejecutante es la Cooperativa de Aporte y Crédito Mutuo “COOPMUTUAL” la cual se encuentra registrada ante la Cámara de Comercio de Bucaramanga, conforme se desprende del certificado de existencia y representación legal aportado con el libelo introductorio, por ello, es procedente el decreto de la medida deprecada.

Así las cosas, y de conformidad con lo estipulado en el artículo 599 del C.G.P., el Juzgado Trece Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE.

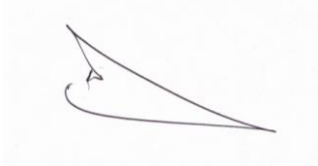
PRIMERO: DECRETAR el embargo del 50% de las CESANTÍAS que posea la demandada **MARIEL ZULAY RUEDA ALVARADO**, identificada con C.C. 1.098.679.397, en la entidad **PROTECCIÓN S.A.**

SEGUNDO: DECRETAR el embargo del 50% de las CESANTÍAS que posea la demandada **YEIMY KARIN SANTAMARIA GÓMEZ**, identificada con C.C. 1.098.616.709, en la entidad **PORVENIR S.A.**

Oficiese a las entidades **PROTECCIÓN S.A.** y **PORVENIR S.A.**, para que retengan los dineros correspondientes, previniéndole que deberá constituir *Certificado de Depósito* a órdenes del Juzgado y ponerlo a disposición por intermedio del Banco Agrario de Bucaramanga CUENTA No. 680012041013, dentro los tres (3) días siguientes al recibido de la comunicación, so pena de incurrir en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales, conforme lo dispone el párrafo 2º del artículo 593 del Código General del Proceso.

Limítese la medida a la suma de **\$6.261.780.oo.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



WILSON FARFAN JOYA

Juez

CONSTANCIA. En la fecha se libraron los oficios No. 0040, 0041 y 00368, en cumplimiento al auto que antecede.

SM

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO A LAS PARTES ANOTÁNDOLO EN EL ESTADO QUE SE FIJO EL DIA: 28 DE ENERO DE 2022.



MARIELA HERNANDEZ BRICEÑO
Secretaria